



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 108-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 108-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2019. Las 17H03.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0436-O, de 18 de abril de 2019, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se le asigna al Sr. Henry Ordoñez Jaramillo la casilla contencioso electoral No. 031.

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1.** El 10 de abril de 2019 a las 15h33, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral , recibe del Sr. Henry Alexander Ordóñez Jaramillo, candidato a la Alcaldía del cantón Chinchipe, Provincia de Zamora Chinchipe, por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK Listas 18, un escrito en trece (13) fojas y, en calidad de anexos, dos (2) fojas, mediante el cual presenta Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-8-5-4-2019 *“en virtud de las causales 8 y 12 del artículo 269 de la LOEOP”*. (fs. 1-16)
- 1.2.** Al expediente, Secretaría General le asignó el número 108-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 10 de abril de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas dieciséis (16).
- 1.3.** El 10 de abril de 2019 a las 17h33, se recibe en el Despacho de la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco el expediente de la presente causa, en dieciséis (16) fojas.
- 1.4.** Mediante auto de 12 de abril de 2019 a las 12h39, en lo principal la Jueza sustanciadora dispuso:



CAUSA No. 108-2019-TCE

"PRIMERO.- Que el Recurrente, Sr. Henry Alexander Ordóñez Jaramillo, candidato a la Alcaldía del cantón Chinchipe, Provincia de Zamora Chinchipe, en el plazo de un día, aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, precisando la norma en la que fundamenta su petición.

Se advierte al Recurrente que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma enunciada.

SEGUNDO.- Que el Recurrente, Sr. Henry Alexander Ordóñez Jaramillo, legitime su intervención en los términos previstos en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días, remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **No. PLE-CNE-8-5-4-2019.**" (fs. 26 y 26 vta.)

- 1.5. El 13 de abril de 2019, el Recurrente Sr. Henry Alexander Ordoñez Jaramillo da cumplimiento a lo solicitado mediante providencia de 12 de abril de 2019 a las 12h39. (fs. 28-35)
- 1.6. El 14 de abril de 2019, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-00477-Of, de 14 de abril de 2019, el Dr. Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite el expediente que guarda relación con el presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 36-138)
- 1.7. Auto de 18 de abril de 2019 a las 12H46, por el cual la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco Admitió a trámite la presente causa. (fs. 139-140)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.



En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269, numerales 8 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Henry Alexander Ordóñez Jaramillo contra la Resolución No. PLE-CNE-8-5-4-2019, de fecha 5 de abril de 2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0085-DNAJ.cne-2019 de 4 de abril de 2019, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0660-Mde 4 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Henry Alexander Ordóñez Jaramillo, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Chinchipe, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 y sus abogados patrocinadores Marcos Salazar Ribadeneira y Santiago Machuca Lozano, en contra de la Resolución Nro. PLE.CNE-JPEZCH-66-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, que niega el recurso de objeción presentado por la señora Deisy Cuenca Cuenca, Subcoordinadora del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0085-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019; en especial el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el 31 de marzo de 2019, mediante la cual negó el recurso de objeción presentado por la señora Deisy Cuenca Cuenca, Subcoordinadora del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18...”

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación



sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141)

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

El ciudadano Henry Alexander Ordóñez Jaramillo comparece a proponer recurso ordinario de apelación, como candidato a la Alcaldía del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, por el Movimiento Político Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, calidad que la acredita con la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-506-25-12-2018, por el cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe calificó e inscribió la referida candidatura; por tanto, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

"Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ..."



“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. PLE.CNE-8-5-4-2019 fue expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de abril de 2019, y notificada al candidato Henry Alexander Ordóñez Jaramillo el 7 de abril de 2019 (fojas 136); en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de abril de 2019, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 16 del proceso.

En consecuencia, el presente recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:

3.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

“(…) 2.1. Mediante escrito sin número suscrito por la señora Deisy María Cuenca Cuenca miembro de la Directiva Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de Zamora Chinchipe, con fecha 27 de marzo de 2019 y recepción de la Junta Provincial Electoral de la mencionada provincia 27 de marzo de 2019, a las 17h50, se ingresó el petitorio que establece en su parte pertinente:

‘...verificados los documentos podemos evidenciar una serie de inconsistencias perjudicado (sic) a uno de nuestros candidatos, amparado en el Código de la Democracia solicito a su autoridad se proceda al recuento de todas las juntas del cantón Chinchipe en la dignidad de Alcalde del cantón antes mencionado de igual forma solicito se nos de (sic) a conocer la cadena de custodia de las papeletas que según el parte policial por un error llegaron papeletas de la parroquia Zumbi’

2.2. Dicho petitorio no fue atendido por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe conforme establecen las disposiciones reglamentarias establecidas para el efecto por el Consejo Nacional Electoral, ya que debían atenderse y resolverse en la sesión pública de escrutinios, por cuanto fue presentado dentro del periodo en el que se desarrollaba la sesión pública de escrutinio provincial, mismo que como lo certifican mediante la notificación No. CNE-06-JPEZCH-2019, la mencionada sesión concluyó con fecha 28 de marzo de 2019 a las 13h30.



2.3. El 29 de marzo de 2019 la Sra. Deisy María Cuenca Cuenca con cédula de ciudadanía No. 1103533327 en su calidad de Subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en virtud de lo que dispone el Art. 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, presentó el derecho de objeción por inconformidad de los resultados de los escrutinios del cantón Chinchipe, por cuanto varias actas de instalación y escrutinio de distintas Juntas Receptora del Voto presentaron inconsistencias debido a varios problemas que se suscitaron en varios recintos electorales de la parroquia Zumba, cantón Chinchipe, conforme se detalla en los partes policiales que adjuntamos.

2.4. En los partes policiales se detallan varias irregularidades que se dieron el día del proceso electoral en varios recintos electorales, que se resumen en el retiro e intercambio de papeletas por la confusión de papeletas para la dignidad de alcalde de los cantones Centinela del Cóndor y Chinchipe. Las actas de instalación y las actas de escrutinios que presentarían la alteración y falsedad de conformidad a lo determinado en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, corresponde a las siguientes Juntas Receptoras del Voto:

- Escuela Fiscomisional Yaguarzongo – Mesa 4 Masculino
- Escuela Fiscomisional Yaguarzongo – Mesa 5 Masculino
- Escuela Fiscomisional Yaguarzongo – Mesa 5 Femenino
- Colegio de Bachillerato Zumba – Mesa 1 Masculino
- Colegio de Bachillerato Zumba – Mesa 3 Masculino
- Colegio de Bachillerato Manuela Sáenz – Mesa 6 Masculino
- Colegio de Bachillerato Manuela Sáenz – Mesa 6 Femenino
- Colegio de Bachillerato Manuela Sáenz – Mesa 7 Masculino
- Colegio de Bachillerato Manuela Sáenz – Mesa 7 Femenino

2.5. En todas las actas de escrutinio y de instalación del proceso electoral de las mencionadas Juntas receptoras del voto no consta el detalle de los hechos suscitados que se narran en los partes policiales antes señalados, salvo en las juntas receptoras de voto Colegio de Bachillerato Manuela Sáenz – Mesa 7 Femenino y Escuela Fiscomisional Yaguarzongo – Mesa 5 Femenino, en donde no constan las firmas de Presidente de la Junta y el Secretario y vicios de falsedad en la numeración de los resultados, respectivamente.

2.6. Mediante Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el 31 de marzo de 2019 se niega el recurso de objeción (derecho de objeción señalado en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas). Esta resolución es expedida y notificada por fuera del periodo de escrutinios que se desarrolló ante la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, lo cual terminó el 28 de marzo de 2019 a las 13h30 como se manifestó en el punto 1.1 de los fundamentos de hecho que narramos. Dicha resolución, en lo principal señala lo siguiente:



CAUSA No. 108-2019-TCE

'...Negar en todas sus partes la solicitud que contiene el derecho de objeción presentado por la señora Deisy Cuenca Cuenca, Subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, por falta de fundamento de hecho y de derecho según la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador...'

2.7. De conformidad con lo que determina (sic) los artículos 237, 238 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, se presentó (sic) el recurso administrativo de impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el 31 de marzo de 2019.

2.8. Mediante oficio No. CNE-SG-2019-000409-OF, se notificó la resolución PLE-CNE-8-5-4-2019 emitida en sesión ordinaria de jueves 4 de abril de 2019, reinstalada el viernes 5 de abril de 2019 del pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe No. 0085-DNAJ-CNE-2019 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de dicha institución, en donde se niega el recurso administrativo de impugnación. De esta resolución se interpone el presente recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral.

(...) 4.- FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSAL POR LA CUAL PROCEDE EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.

El recurso ordinario de apelación, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral (322-2013-TCE), es un recurso contencioso electoral que procede para revisar la resolución de la administración electoral de acuerdo a los méritos del proceso.

El presente recurso se presenta en virtud de las causales 8 y 12 del artículo 269 de la LOEOP, las cuales están implícitamente relacionadas con el irrespeto del procedimiento que regula la actuación de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y la inobservancia de las normas legales y reglamentarias que regulan el proceso electoral, lo cual ocasiona una evidente restricción de la voluntad expresada en el sufragio.

La actuación irregular e inobservancia a las normas legales y reglamentarias que regula el proceso electoral, por parte de los miembros de dicho órgano desconcentrado del CNE se da por tres situaciones puntuales:

- a) No resolver los petitorios que presentaron varios sujetos políticos por parte de la Junta Provincial Electoral dentro del periodo de escrutinio provincial (señalado en el numeral 2.1 del presente escrito) y la petición de objeción que se presentó (señalado en el numeral 2.3 del presente escrito); por cuanto dichas resoluciones producto de dichos petitorios fueron notificadas por fuera de periodo de escrutinio provincial, es decir, después del 28 de marzo de 2019 a las 13h30, fecha y hora en la que concluyó el escrutinio provincial conforme consta en la notificación No. CNE-06-JPEZCH-2019.



- b) No tomar en cuenta que en nueve juntas receptoras del voto de dos recintos electorales, no se dejaron constancia de los problemas suscitados en las actas de instalación, actas de escrutinio y actas de observación en cada junta receptora del voto y los problemas suscitados están descritos en los puntos 2.4 y 2.4 (sic) de los fundamentos de hecho de la presente solicitud del recurso, y claramente configuran vicios de falsedad y suplantación de dichas actas de instalación y escrutinio de las mentadas juntas receptoras del voto; y
- c) No dejar constancia de todos los hechos manifestados por parte de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe en el acta del escrutinio provincial.

Estas actuaciones irregulares y por ende la inobservancia de las normas legales y reglamentarias que regulan el proceso electoral, afectan directamente la declaratoria implícita de validez de los escrutinios que efectúa la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe al concluir el proceso de escrutinio provincial, lo cual provoca un claro perjuicio como sujeto político y una clara vulneración de mis derechos de participación democrática.

5.- PRETENSIONES PROCESALES.

Por todo lo manifestado y de conformidad a lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del presente recurso ordinario de apelación solicito lo siguiente:

- a. Aceptar el respectivo recurso ordinario de apelación.
- b. Disponer la apertura de urnas y proceder nuevamente con el escrutinio correspondiente a las juntas receptoras del voto del cantón Chinchipe para que se subsanen los vicios que contiene el acta de escrutinio provincial de acuerdo con los argumentos antes mencionados.'

Al aclarar y completar el recurso, conforme lo dispuesto por la Jueza sustanciadora mediante auto del 12 abril de 2019 a las 12h39, él recurrente señala:

"(...) El presente recurso se presenta en virtud de las causales 8 y 12 del artículo 269 de la LOEOP, las cuales están implícitamente relacionadas con el irrespeto del procedimiento que regula la actuación de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y la inobservancia de las normas legales y reglamentarias que regulan el proceso electoral, lo cual ocasiona una evidente restricción de la voluntad expresada en el sufragio..."

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

En virtud de las afirmaciones efectuadas por el recurrente, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico: ¿Se han producido las causales para efectuar la apertura de urnas y nuevo escrutinio en las elecciones para Alcalde del cantón Chinchipe en la provincia de Zamora Chinchipe?

Para dar respuesta al interrogante formulada este Tribunal realizará el análisis pertinente.



3.2.1. ¿Se han producido las causales para efectuar la apertura de urnas y nuevo escrutinio en las elecciones para Alcalde del cantón Chinchipe en la provincia de Zamora Chinchipe?

Del contenido del Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ciudadano Henry Alexander Ordóñez Jaramillo, candidato a la Alcaldía del cantón Chinchipe por el movimiento político Unidad Plurinacional Pachakutik, se advierte que el recurrente imputa la presunta inconsistencia de resultados numéricos, derivados de presuntas "irregularidades" que -afirma- "se dieron en varios recintos electorales", y cita de manera concreta, las siguientes juntas receptoras del voto: Escuela Fiscomisional Yaguarzongo (Mesa 4 Masculino), Escuela Fiscomisional Yaguarzongo (Mesa 5 Masculino), Escuela Fiscomisional Yaguarzongo (Mesa 5 Femenino), Colegio de Bachillerato Zumba (Mesa 1 Masculino), Colegio de Bachillerato Zumba (Mesa 3 Masculino), Colegio de Bachillerato Manuela Sáenz (Mesa 6 Masculino), Colegio de Bachillerato Manuela Sáenz (Mesa 6 Femenino), Colegio de Bachillerato Manuela Sáenz (Mesa 7 Masculino), y Colegio de Bachillerato Manuela Sáenz (Mesa 7 Femenino).

En virtud de lo señalado, la señora Deisy María Cuenca Cuenca, en calidad de Subcoordinadora del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik en la provincia de Zamora Chinchipe, interpone recurso de objeción contra la Resolución mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde del cantón Chinchipe, aduciendo que distintas Juntas Receptora del Voto "presentaron inconsistencias debido a varios problemas que se suscitaron en varios recintos electorales de la parroquia Zumba, cantón Chinchipe", este recurso fue rechazado por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019, emitida el 31 de marzo de 2019.

Posteriormente, el ciudadano Henry Alexander Ordóñez Jaramillo, candidato a Alcalde de Chinchipe por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, órgano que negó dicho recurso mediante Resolución No. PLE-CNE-8-5-4-2019, de fecha 5 de abril de 2019, misma que es objeto del presente Recurso Ordinario de Apelación.

Al respecto este Tribunal deja constancia de que, previo a la aprobación de los resultados numéricos de cada proceso electoral, por parte de las Juntas Provinciales Electorales, la normativa electoral prevé un procedimiento que empieza con el escrutinio en las correspondientes Juntas Receptoras de Voto, conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y es precisamente en este momento en que cabe cualquier observación o reclamo referente a inconsistencias numéricas, cuyas



actas de escrutinio serán declaradas suspensas para ser conocidas en la sesión de escrutinios en la Junta Provincial Electoral.

Los artículos 132 a 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé el proceso de escrutinio en las Juntas Provinciales Electorales, al cual pueden asistir los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas, y es también el momento en el cual se pueden presentar los reclamos u observaciones a las actas de las respectivas juntas receptoras de voto.

En el presente caso, consta de fojas 54 a 67 el "ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ZAMORA CHINCHIPE, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL DEL 24 DE MARZO DE 2019", con la presencia de los Vocales de dicho órgano electoral y delegados de varias organizaciones políticas; de la revisión de la citada acta, se advierte que la sesión de escrutinio provincial contó con el quorum legal correspondiente y que el Acta ha sido suscrita por la Presidenta y el Secretario Ad-hoc de la Junta Provincia Electoral de Zamora Chinchipe.

En el Acta en referencia, se constata (fojas 65) la existencia de actas en estado de inconsistencia numérica, por lo cual la Junta Provincial Electoral resolvió: "declararlas suspensas para su posterior análisis y tratamiento".

Seguidamente, se advierte en dicha Acta lo siguiente:

"(...) Se procede a solicitar al Ingeniero Edwin Aguilar, Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados, que los responsables de la Bodega en custodia de las Fuerzas Armadas trasladen los paquetes electorales para que se extraigan las copias de las actas de escrutinio que constan en los sobres rojos, una vez realizado esto, la Abogada Jeny Maricela Mena Trelles, Presidenta de la Junta Provincial, dispone se procese las copias de las actas extraídas de los paquetes electorales, realizado esto se constató que en varios casos persistió la inconsistencia y se procedió a imprimir las respectivas actas de recuento y se dispuso el traslado de los paquetes electorales a las mesas en donde se encuentran los equipos escrutadores establecidos en 16 mesas con 3 funcionarios en cada una de la Delegación Provincial previamente designados por la Junta Provincial Electoral, y procedan a realizar el proceso de recuento, para la observación de este proceso se permitió el acceso a los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados para que realicen la observación al proceso de recuento de votos".

Adicionalmente, en el Acta de sesión permanente de escrutinio, se hace constar lo siguiente:



"(...) En esta jornada se reciben dos reclamaciones: la una presentada por la Ing. Deisy Cuenca, representante legal del movimiento Pachakutik listas 18, quien de conformidad con lo que determina el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con las pruebas adjuntas se acepta la reclamación para la revisión del acta de escrutinios del cantón Yacuambi, parroquia Tutupali, Zona La Esperanza de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural, junta 1 Femenino, disponiéndose se proceda a traer el paquete electoral para proceder a efectuar la revisión constatándose que hay inconsistencia numérica en los resultados, por lo que se resuelve impugnar el acta procesada y se dispone se proceda a efectuar el recuento de esta dignidad, efectuado dicho trámite y generada la nueva acta y una vez procesada y validada es aprobada por la Junta Provincial Electoral".

De fojas 66 se constata en el Acta de Sesión de Escrutinio en la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe lo siguiente:

"(...) La señorita Presidenta dispone que a través de Secretaría se certifique si durante toda la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe se han presentado reclamaciones por parte de los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas. Ante lo cual el señor Secretario certifica que se presentaron dos reclamaciones por parte de los delegados debidamente acreditados, reclamaciones que fueron debidamente atendidas por la Junta Provincial Electoral, a la presente fecha y hora de la Audiencia Pública de escrutinio ya no existen reclamaciones pendientes por resolver por parte de esta Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe".

Finalmente se advierte que el Acta de escrutinios realizado en la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, una vez verificado el proceso de revisión del 100 % de actas de las juntas receptoras del voto, fue aprobada de manera unánime por los Vocales del referido órgano electoral desconcentrado, como se constata de fojas 66 vta.

De lo señalado este Tribunal infiere que la organización política Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en la sesión permanente de escrutinio provincial de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, ha efectuado observaciones únicamente por la inconsistencia de una Acta, relacionada con la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Tutupali del cantón Yacuambi, reclamo que fue atendido oportunamente por la referida Junta Provincial Electoral, y de ninguna manera en la dignidad de Alcalde del cantón Chinchipe.

De otro lado, afirma el recurrente que la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe no dio respuesta a la petición formulada por la Subcoordinadora Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18 el 27 de marzo de 2019. Al respecto, de fojas 73 consta el oficio s/n de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el



cual la señora Deisy Cuenca Cuenca, Subcoordinadora del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik se dirige a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y señala: "(...) Solicito a su Autoridad se proceda al recuento de todas las juntas del cantón Chinchipe en la dignidad de Alcalde del cantón antes mencionado, de igual forma solicito se nos dé a conocer la cadena de custodia de las papeletas que según el parte policial por un error llegaron papeletas de la parroquia Zumbi (...) de igual manera se nos facilite una copia certificada del registro que se usó el 24 de marzo de 2019 de la zona y esa antes indicada".

Sin embargo, al contrario de lo afirmado por el recurrente, la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante Oficio de fecha 1 de abril de 2019 (fojas 95) da contestación a la Subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en los siguientes términos:

"I. Petición: se proceda al recuento de todas las juntas del cantón Chinchipe.

CONTESTACIÓN.-

No es procedente lo solicitado por Usted, disponer el recuento de votos toda vez que es obligación de las Organizaciones Políticas realizar los reclamos, sean estos verbales o expresos dentro de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios, por lo que el día 26 de marzo de 2019 a las 18h30 se realizó el Procesamiento y Aprobación por parte de la Junta Provincial Electoral del 100 % de las Actas de Escrutinios (...)

II. Petición: Se nos dé a conocer la cadena de custodia de las papeletas.-

CONTESTACIÓN.-

(...) No se atiende lo solicitado por no encontrarse en nuestras funciones y competencias como Junta Provincial Electoral, puesto que el Presidente de la Junta Receptora del Voto es quien está en la facultad de solicitar material faltante según el Reglamento y el parte policial es un medio informativo de respaldo para constatar que se realizó todo el procedimiento con la custodia de fuerzas armadas y policía nacional, recalando que el Acta de Escrutinios 88185 se puede evidenciar la firma del Delegado Político del Movimiento Pachakutik lista 18, el mismo que no ha presentado ninguna observación dentro del procedimiento de los escrutinios (...)

III. Petición: Se nos facilite una copia certificada del registro que se usó el 24 de marzo de 2019 de la zona y mesa antes indicada.

CONTESTACIÓN.-

No procede dicha solicitud según Resolución PLE-CNE-1-31-1-2019, para entregar el Registro de deberá cumplir con un Instructivo para la entrega de archivos digitales del Registro Electoral a Organizaciones Políticas y otras entidades. Por tal motivo la Junta



CAUSA No. 108-2019-TCE

Provincial Electoral jurisdicción Zamora Chinchipe, no tiene competencia para proporcionar dicha información”.

El asunto central del presente recurso ordinario de apelación se basa en la pretensión de que “se disponga la apertura de urnas y proceder nuevamente con el escrutinio correspondiente a las juntas receptoras del voto del cantón Chinchipe”. Al respecto, de conformidad con el artículo 138 del Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiera sido rechazada por el sistema informático por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto suscrita por el Presidente o el Secretario y aquella no coincidiera con el acta computada”.

En el presente caso, no se ha cumplido ninguno de los supuestos fácticos referidos en la citada norma legal, por lo cual no es procedente que se ordene la apertura de urnas y la realización de un nuevo escrutinio de las juntas receptoras del voto del cantón Chinchipe, pues no existe causa legal que justifique tal pretensión.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Henry Alexander Ordóñez Jaramillo, candidato a la Alcaldía del cantón Chinchipe, por el Movimiento Político Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.

SEGUNDO.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-8-5-4-2019, de fecha 5 de abril de 2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se negó el recurso de Impugnación interpuesto por el ciudadano Henry Alexander Ordóñez Jaramillo, en contra de la Resolución Nro. PLE.CNE-JPEZCH-66-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, expedida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente Sentencia a:

3.1. Al Recurrente Sr. Henry Alexander Ordóñez Jaramillo y a sus patrocinadores abogados Marco Salazar Ribadeneira y Santiago Machuca Lozano, en el correo



CAUSA No. 108-2019-TCE

electrónico: marcosalazar1107@gmail.com , machucalozanosantiago@gmail.com , henryordonezj@gmail.com y movimientopachakutik@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 031.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

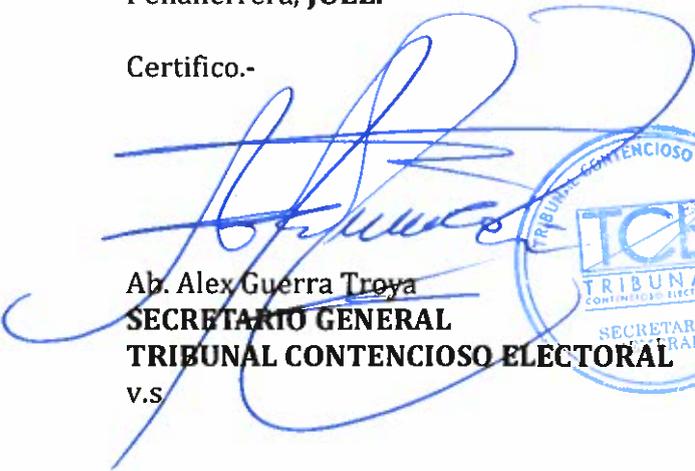
3.3. A la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe en los correos electrónicos: jenymena@cne.gob.ec y alexissaca@cne.gob.ec

CUARTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE". F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
v.s

